

# LA REPOBLACIÓN HOSPITALARIA EN LA CORONA DE CASTILLA (SIGLOS XII-XVI)\*

CARLOS BARQUERO GOÑI  
Universidad Autónoma de Madrid

## I. INTRODUCCIÓN

Una de las facetas de la presencia de la Orden Militar del Hospital o de San Juan en el territorio de la antigua Corona de Castilla que ha dejado una huella más perdurable es, sin lugar a dudas, la creación de cierto número de núcleos de población. En realidad, no se trata de ninguna novedad. La huella de la labor colonizadora de las órdenes militares en determinadas regiones europeas es conocida<sup>1</sup>. La Orden de San Juan también desarrolló actuaciones de este tipo en la zona donde su presencia fue más importante, el Mediterráneo Oriental<sup>2</sup>.

En el caso concreto de España el fenómeno usualmente conocido como la repoblación era uno de los procesos más importantes de la época que estamos tratando<sup>3</sup>. En ella los hospitalarios tuvieron una participación muy activa<sup>4</sup>. A este respecto la aportación de los freires sanjuanistas castellanos que siempre ha sido valorada

---

\* El presente trabajo tiene como base inicial el capítulo IX, "Contribución hospitalaria a la red de poblamiento", de mi tesis doctoral *Los hospitalarios en Castilla y León (siglos XII y XIII)*, Madrid, 1995, 776-792 (edición en microficha). Para publicarlo como artículo individualizado ha sido revisado y ampliado a los siglos XIV-XVI con la ayuda de una beca postdoctoral de la Fundación Caja de Madrid.

1. Fue uno de los temas estudiados en las *Sixièmes Journées internationales d'histoire* celebradas en la Abadía de Flaran en septiembre de 1984. Las actas del Congreso fueron publicadas bajo el título de *Les ordres militaires, la vie rurale et le peuplement en Europe occidentale (XIIIe-XVIIIe siècles)*, Auch, 1986. Destacaremos especialmente aquí las aportaciones de N. COULET, "Les Ordres militaires, la vie rurale et le peuplement dans le sud-est de la France au Moyen Age" (37-60); Ch. HIGOUNET, "Hospitaliers et Templiers: peuplement et exploitation rurale dans le sud-ouest de la France au Moyen Age" (61-78); C. LALIENA CORBERA, "Les Ordres militaires et le repeuplement dans le sud de l'Aragon (XIII<sup>e</sup> siècle)" (225-232); y M. RODRÍGUEZ LLOPIS, "Peuplement et expansion agraire dans les domaines de l'Ordre de Saint-Jacques au royaume de Murcie (1450-1530)" (233-240).

2. J. RILEY-SMITH, *The knights of St. John in Jerusalem and Cyprus, c. 1050-1310*, Londres, 1967, 434-437. A. LUTTRELL, "Feudal tenure and Latin colonization at Rhodes: 1306-1415" en *The Hospitallers in Cyprus, Rhodes, Greece and the West 1291-1440*, Londres, 1978, III, 755-775. Del mismo autor, "Settlement on Rhodes, 1306-1366" en *The Hospitallers of Rhodes and their Mediterranean World*, Aldershot, 1992, V, 273-281.

3. Véase una puesta al día del tema en *Actas del Coloquio de la V Asamblea General de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, Zaragoza, 1991. También son interesantes *Repoblación y reconquista. Actas del III Curso de Cultura Medieval*, Aguilar de Campoo, 1993, y *Despoblación y colonización del Valle del Duero. Siglos VIII-XX. IV Congreso de Estudios Medievales*, Avila, 1995.

4. S. A. GARCÍA LARRAGUETA, "Fueros y cartas pueblas navarro-aragonesas otorgadas por templarios y hospitalarios", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIV (1954), 587-603. M. L. LEDESMA RUBIO, *Templarios y Hospitalarios en el Reino de Aragón*, Zaragoza, 1982, 169-180.

se localiza dentro de La Mancha<sup>5</sup>. Sin embargo, también existió en otras regiones. Por eso hemos pensado que podía ser interesante redactar un trabajo global sobre la obra repobladora de esta orden militar internacional en el ámbito de la Corona de Castilla. Creemos que tanto la edición de textos como el desarrollo de la bibliografía especializada ya permiten intentar una visión de conjunto del fenómeno.

## II. INICIOS DE LA REPOBLACIÓN HOSPITALARIA AL NORTE DEL SISTEMA CENTRAL

La capacidad sanjuanista para conseguir el asentamiento de habitantes en determinados lugares se ejerció primero en zonas septentrionales. Alfonso VII donó Atapuerca al Hospital en 1126 con la finalidad de que la poblase<sup>6</sup>. La Orden debió tener bastante éxito en la tarea puesto que el Emperador podía conceder fuero a la villa en 1138<sup>7</sup>. De nuevo Alfonso VII entregó a los hospitalarios una plaza junto a la iglesia de San Juan de Soria para que la poblasen con hombres en 1152<sup>8</sup>. También el rey Sancho III tenía en cuenta las dotes de los freires sanjuanistas para este tipo de tareas. Cuando el 30 de enero de 1158 donó al Hospital la iglesia de Santa María de Hortezueta, cerca de Berlanga de Duero, simultáneamente otorgó que los futuros pobladores que pudieran establecerse en aquellos parajes desiertos tuvieran derecho

---

5. S. GARCÍA LARRAGUETA, "La Orden de San Juan en la crisis del imperio hispánico del siglo XII", *Hispania*, 49 (1952), 504-506. P. GUERRERO VENTAS, *El gran priorato de San Juan en el Campo de La Mancha*, Toledo, 1969, 87-96 y 128-130. J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, 1975, I, 279-282 y 331-336; II, 31-32. Del mismo autor, "La repoblación de La Mancha", *VII Centenario del infante don Fernando de la Cerda*, Madrid, 1976, 19-21. E. CABRERA, "Del Tajo a Sierra Morena" en J. A. GARCÍA DE CORTAZAR y otros, *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV*, Barcelona, 1985, 145. C. BARQUERO GOÑI, "Aportación al estudio de la repoblación sanjuanista en la Mancha: cartas de población de Villacañas de Algodor y de Villaverde (año 1248) y capítulos de la población de Argamasilla de Alba (años 1542 y 1563)", *Repoblación y reconquista. Actas del III Curso de Cultura Medieval*, Aguilar de Campoo, 1993, 169-177. Del mismo autor, "La Orden Militar del Hospital en La Mancha durante los siglos XII y XIII" en R. IZQUIERDO BENITO y F. RUIZ GÓMEZ (Coordinadores), *Alarcos 1195. Actas del Congreso internacional conmemorativo del VIII centenario de la batalla de Alarcos*, Cuenca, 1996, 309-313. Los casos concretos de Herencia y Alcázar de San Juan son analizados, respectivamente, en F. HUERTA GARCÍA, N. E. MUELA FERNÁNDEZ e I. POVEDA DE CAMPOS, *Herencia y la Orden de San Juan (siglos XIII-XX)*, Ciudad Real, 1991, 32-37, y C. BARQUERO GOÑI, "Alcázar de San Juan (1150-1346). Orígenes y desarrollo medieval de una villa de La Mancha", *II Congreso de Jóvenes Historiadores y Geógrafos. Actas*, Valencia, 1992, 95-96.

6. C. de AYALA MARTÍNEZ (Compilador), *Libro de privilegios de la Orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León (siglos XII-XV)*, Madrid, 1995, 162-163, n° 19.

7. G. MARTÍNEZ DIEZ, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, 147-149, XVI.

8. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pergaminos, carpeta 107, n° 7. Véase el apéndice documental, n° 1.

a pastos, prados y al uso de ríos y fuente, quedando obligados a pagar contribuciones solamente a la Orden de San Juan<sup>9</sup>.

También tenemos noticias de que con anterioridad al año 1150 el conde Ponce de Cabrera estableció a los hospitalarios en la iglesia salmantina de San Juan Bautista (hoy San Juan de Barbalos) con la finalidad de que poblaran la zona de la ciudad donde dicho templo se encontraba enclavado<sup>10</sup>.

### III. LAS PRIMERAS PUEBLAS SANJUANISTAS EN LA TRANSIERRA (1150-1230)

Durante la segunda mitad del siglo XII la Orden inició su labor colonizadora al Sur del Sistema Central. El primer lugar conocido aquí cuyos orígenes se deben a los freires sanjuanistas es Alhóndiga, al sureste de Guadalajara. El texto de su fuero de 1170 señala explícitamente que un prior del Hospital llamado Juan pobló Alhóndiga y concedió a sus habitantes dicho ordenamiento. Además en él también se contiene una cláusula especialmente dirigida a atraer más hombres: quien viniera a establecerse en Alhóndiga no pagaría tributo al señor ni al concejo durante un año<sup>11</sup>. Por otra parte, el topónimo "Alhóndiga" quizá aluda a la presencia de algún tipo de mesón, posada u establecimiento comercial en los orígenes del lugar que podría haber contribuido a su desarrollo.

Es probable que el terreno necesario para el nuevo asentamiento procediera de la cercana aldea de Peñalver, cuyo dominio había sido obtenido por los hospitalarios en 1168<sup>12</sup> o antes de 1160<sup>13</sup>. Precisamente cuando el prior del Hospital confirmó a Peñalver en 1284 el fuero otorgado por uno de sus predecesores en el cargo en el año 1160, mencionó que con ese texto fue con el que dicho dignatario, el prior don Gutierre, pobló la localidad. Con todo, en la práctica, el contenido de la normativa ratificada no llega a explicitar esto claramente. Sólo contiene una cláusula que podría apoyar la afirmación del documento de 1284: la que establecía la exención del pago de tributos a la Orden y al concejo por un año de toda persona que viniera a poblar Peñalver<sup>14</sup>.

---

9. C. de AYALA MARTÍNEZ (Comp.), *Libro de privilegios...*, 239-240, n° 78.

10. M. VILLAR Y MACÍAS, *Historia de Salamanca*, Salamanca, 1887, I, 189-190. J. GONZÁLEZ, "Repoblación de la "Extremadura" leonesa", *Hispania*, 11 (1943), 212. Villar y Macías también señala que el mismo conde concedió a los hospitalarios la iglesia salmantina de San Cristóbal hacia 1145 con idéntica finalidad repobladora, pero parece que en este caso confunde a la Orden de San Juan con la del Santo Sepulcro. Véase G. MARTÍNEZ DÍEZ, *La Orden y los caballeros del Santo Sepulcro en la Corona de Castilla*, Burgos, 1995, 114.

11. J. CATALINA GARCÍA, "Carta-puebla de Alhóndiga", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 35 (1899), 472-476.

12. C. de AYALA MARTÍNEZ (Comp.), *Libro de privilegios...*, 269, n° 102.

13. C. de AYALA MARTÍNEZ (Comp.), *Libro de privilegios...*, 237-239, n° 77.

14. C. de AYALA MARTÍNEZ (Comp.), *Libro de privilegios...*, 589, n° 365, y 237-239, n° 77.

Durante las primeras décadas del siglo XIII parece que los hospitalarios continuaban creando asentamientos en la región. El arzobispo de Toledo tuvo que protestar ante el Papa porque los freires sanjuanistas no tenían en cuenta sus derechos cuando repoblaban localidades sujetas antiguamente a su sede. En 1213 Inocencio III encargó al obispo, al arcediaco y al tesorero de Osma que resolvieran este pleito<sup>15</sup>. Otro indicio en el mismo sentido nos lo proporciona una de las cláusulas de las avenencias de la Orden con el propio arzobispo de Toledo en los años 1228 y 1229, pues en ella se fijaba el régimen aplicable a los templos de determinados territorios sanjuanistas de la archidiócesis que se poblaran con el tiempo. La de 1228 establecía que fueran parroquias todas las iglesias del término de Consuegra que se poblasen. La de 1229 también regulaba que fueran parroquias del Hospital los templos que se poblaran en Consuegra o en su término, y además preveía lo mismo para las iglesias que se poblasen en el término de Peñarroya<sup>16</sup>.

#### IV. EL GRAN MOVIMIENTO REPOBLADOR (1230-1250)

Tal y como se barruntaba en los acuerdos de 1228 y 1229, el señorío sanjuanista de Consuegra, en La Mancha, se convirtió en el principal escenario de la repoblación de la Orden en las dos décadas siguientes. Como es conocido, la presencia hospitalaria en la zona se había iniciado en 1162, cuando el rey Alfonso VIII concedió cuatro villas manchegas a los freires sanjuanistas<sup>17</sup>. Sin embargo, la Orden consiguió la mayor parte de su territorio en La Mancha en 1183, con la donación por Alfonso VIII al Hospital del castillo de Consuegra con sus términos<sup>18</sup>. En consecuencia, lo primero que debemos señalar es que la Orden de San Juan tardó bastante en iniciar su repoblación. El retraso debe ser achacable primero a la presión militar de los almohades<sup>19</sup> y después a la indefinición de los límites precisos del territorio, pues sólo existía un superficial señalamiento de los términos de la fortaleza consabureense realizado por Alfonso VII a mediados del siglo XII<sup>20</sup>.

Tras el alejamiento de la frontera musulmana, la Orden habrá de fijar en una primera etapa los límites exactos de su dominio de Consuegra casi a la vez que efectúa algunas pueblas. No parece casual que tras el acuerdo ya citado con el arzobispo de Toledo de 1229, que incluyó una delimitación precisa de la frontera septentrional del señorío sanjuanista, surja en ese sector la primera puebla hospitalaria al año siguiente. En 1230 el comendador de Consuegra, Fernán Ruiz, concedió

15. Archivo Histórico Nacional, Sección de Clero, carpeta 3018, nº 15. Véase el apéndice documental, nº 2.

16. F. FITA, "La Guardia, villa del partido de Lillo, provincia de Toledo. Datos históricos", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 11 (1887), 385-388 y 388-392.

17. J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, II, 97-99, nº 54.

18. P. GUERRERO VENTAS, *El gran priorato de San Juan en el Campo de La Mancha*, Toledo, 1969, 332-333, nº 4.

19. J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla...*, I, 949-1072.

20. D. AGUIRRE, *El gran priorato de San Juan de Jerusalén en Consuegra, en 1769*, Toledo, 1973, 50-51.

carta de población a Villacañas<sup>21</sup>. El lugar ya era citado en el pacto de 1229 con el prelado toledano<sup>22</sup>.

Las órdenes de San Juan y de Calatrava llegaron a un acuerdo sobre los límites de sus respectivos dominios en 1232<sup>23</sup>. Se trataba de la frontera sudoccidental del territorio manchego del Hospital y precisamente será aquí donde parece que se ubicaron las siguientes pueblas sanjuanistas: Urda, Arenas de San Juan y Villarta de San Juan. Una de las localidades citadas en el tratado, Urda, quizá fuera poblada por la Orden en aquel mismo año de 1232, concediéndola el fuero de Consuegra<sup>24</sup>. Fernando Rodríguez, comendador de Consuegra, por mandato del prior de Castilla y León Juan Sánchez otorgó carta de población al Concejo de Arenas de San Juan en 1236. El comendador repartió heredades a 160 pobladores. Además, dio al Concejo viñas y huertos para 200 pobladores<sup>25</sup>. Sin embargo, Arenas ya era citado en el pacto de 1232<sup>26</sup>. Finalmente, parece que Villarta de San Juan fue poblada también en 1236, quizá como un anejo de la vecina Arenas de San Juan<sup>27</sup>.

En 1237 se hizo el acuerdo con la Orden de Santiago que definió con claridad los límites del sector oriental del señorío sanjuanista<sup>28</sup>. Este hecho influyó claramente en el sentido de las siguientes pueblas hospitalarias, localizadas todas al Este de Consuegra.

En primer lugar, hubo una serie de tres asentamientos sucesivos, escalonados en línea casi recta hacia el Sudeste, desde Consuegra hasta cerca de los límites con los santiaguistas. En parte se siguió el curso del río Amarguillo. El primero de los tres se ubicó todavía a muy corta distancia de Consuegra. En 1238 frey Ruy Pérez, comendador de Consuegra, por mandato del prior de Castilla y León, Fernán Ruiz, concedió carta de población al Concejo de Madridejos. En esta ocasión el Hospital entregó al Concejo una heredad para que la repartiera entre 50 pobladores y huertos para 74 pobladores<sup>29</sup>. Siguiendo el cauce del río Amarguillo, también ese año el mismo comendador, siguiendo las órdenes del Prior, otorgó su carta de población

---

21. C. de AYALA MARTÍNEZ (Comp.), *Libro de privilegios...*, 450-451, n° 255.

22. F. FITA, "La Guardia...", 390.

23. I. J. ORTEGA Y COTES, J. F. ÁLVAREZ DE BAQUEDANO y P. de ORTEGA ZÚÑIGA Y ARANDA, *Bullarium Ordinis Militiae de Calatrava*, Madrid, 1761 (edición facsímil, Barcelona, 1981), 64-66.

24. Archivo General del Palacio Real de Madrid, Sección de Infante don Gabriel, Secretaría, legajo 564, *Visitas y Autos, Fundationes opidorum magni Prioratum*, folio 43 recto. Sin embargo, la versión de 1772 de la obra de Aguirre señala que se dio a poblar con el fuero de Consuegra a 100 personas el 3 de junio de 1248, siendo comendador de Consuegra frey Guillén de Mondragón: Biblioteca del Palacio Real de Madrid, Manuscrito II/1541, f. 93. Otra fuente dice que fue en 1238: V. CALVO Y JULIÁN, *Ilustración canónica e historial de los privilegios de la Orden de San Juan*, Madrid, 1777, 224.

25. D. AGUIRRE, *El gran priorato*, 138-139.

26. I. J. ORTEGA Y COTES, J. F. ÁLVAREZ DE BAQUEDANO y P. de ORTEGA ZÚÑIGA Y ARANDA, *Bullarium Ordinis Militiae de Calatrava*, 65.

27. B. P., Ms. II/1541, f. 119. V. CALVO Y JULIÁN, *Ilustración*, 224. AGP. Infante don Gabriel, Secretaría, legajo 564, *Visitas y Autos, Fundationes opidorum magni Prioratum*, f. 42v.

28. D. W. LOMAX, *La Orden de Santiago (1170-1275)*, Madrid, 1965, 257-262, n° 24.

29. E. de HINOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid, 1919, 151-152, n° 94.

al Concejo de Camuñas<sup>30</sup>. Finalmente, en 1239 de nuevo frey Ruy Pérez hizo otra carta similar para el Concejo de Herencia. El número inicial de pobladores en esta última localidad fue de 150<sup>31</sup>.

A continuación hubo una pequeña pausa de algo más de un año en el proceso. Este se reanudó con gran fuerza en el año 1241 mediante la concesión de sus respectivas cartas de población a tres asentamientos situados justo en la frontera oriental del señorío sanjuanista, limitando con el de la Orden de Santiago: Tembleque, Quero y Alcázar de San Juan. Se fueron escalonando de Norte a Sur. Además, el número de pobladores afectados fue relativamente elevado en los casos de Tembleque y de Alcázar de San Juan.

El 6 de febrero de aquel año Ruy Pérez, comendador de Consuegra, otorgó carta de población al Concejo de Tembleque. 300 pobladores participaron en la operación<sup>32</sup>. Sin embargo, la localidad ya se cita en el acuerdo con el arzobispo de Toledo de 1229<sup>33</sup>. En mayo de 1241, el mismo comendador entregó Quero a 90 personas para que lo poblasen<sup>34</sup>. En este caso, se trataba de un núcleo que ya existía en el siglo XII, pues fue una de las cuatro villas manchegas que Alfonso VIII donó al Hospital en 1162<sup>35</sup>. Finalmente, en octubre de 1241 el propio Ruy o Rodrigo Pérez, comendador de Consuegra, dio el lugar de Alcázar de San Juan a 362 pobladores<sup>36</sup>. Alcázar también era una localidad que ya existía con anterioridad a este momento. De hecho, los hospitalarios se habían hecho con su control gracias al acuerdo de 1237 con la Orden de Santiago<sup>37</sup>.

A continuación hay otro lapso de siete años sin que tengamos noticias de nuevas iniciativas repobladoras del Hospital por la zona. Hay que esperar hasta el año 1248 para que se produzca una última oleada de concesión de cartas de población por parte del comendador sanjuanista de Consuegra. Como en 1241, fueron tres los lugares afectados: Turleque, Villacañas de Algodor y Villaverde<sup>38</sup>. En este caso, la serie de nuevos asentamientos también parece tener su lógica. Todos ellos se sitúan en el extremo nororiental del señorío manchego de la Orden, otra zona carente de pueblas hasta entonces.

El detonante en este caso no parece haber sido un acuerdo sobre límites con el poder vecino en el sector, sino posiblemente el hecho de que el Concejo de

30. D. AGUIRE, *El gran priorato*, 100-101.

31. C. de AYALA MARTÍNEZ (Comp.), *Libro de privilegios*, 478-479, nº 274.

32. C. de AYALA MARTÍNEZ (Comp.), *Libro de privilegios*, 481-483, nº 277.

33. F. FITA, "La Guardia...", 390.

34. C. de AYALA MARTÍNEZ (Comp.), *Libro de privilegios*, 487-488, nº 282.

35. J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla...*, II, 98.

36. C. de AYALA MARTÍNEZ (Comp.), *Libro de privilegios*, 490-491, nº 285.

37. D. W. LOMAX, *La Orden de Santiago*, 259.

38. Villacañas de Algodor y Villaverde son dos despoblados situados en el término de Consuegra (Toledo). P. MADDOZ, *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madrid, 1848-1850, XVI, 101 y 294.

Toledo comprara al rey Fernando III el territorio adyacente en 1246<sup>39</sup>. Aquí la frontera del señorío sanjuanista no había sido amojonada tan precisamente como hemos visto hacer en otras áreas. Todavía debía seguir vigente en este sector la somera delimitación del término de Consuegra que había hecho Alfonso VII en 1151<sup>40</sup>. Al instalarse un nuevo poder en la vecindad, los hospitalarios debieron temer que se expandiera a costa suya aprovechando esta poca precisión de los límites. Entonces quizá decidieran realizar tres pueblas que consolidaran su control sobre el espacio en cuestión.

Sea como fuere, el hecho es que el 6 de enero de 1248 frey Guillén de Mondragón, comendador de Consuegra, por mandato del prior de Castilla y León, Fernán Ruiz, otorgó carta de población al concejo de Turleque. El número de personas afectadas fue de 70<sup>41</sup>. El 30 de mayo siguiente el mismo comendador concedió otra carta similar al concejo de Villacañas de Algodor para 42 pobladores<sup>42</sup>. Finalmente, el 3 de junio de aquel año nuevamente frey Guillén de Mondragón otorgó carta de población al concejo de Villaverde. Con ella se beneficiaron 100 pobladores<sup>43</sup>. Sin embargo, conviene señalar que este último lugar ya existía algunos años antes, pues Villaverde es citado en el acuerdo de 1229 con el arzobispo de Toledo<sup>44</sup>.

De esta forma se cerraba el gran movimiento repoblador sanjuanista de la primera mitad del siglo XIII en La Mancha. Como se ha podido comprobar, el volumen de pobladores que participó en el proceso fue bastante relevante. Sin embargo, también se constata que varias de las localidades afectadas ya existían antes de la concesión de su carta de población. También es interesante observar que en varios casos la Orden concede las cartas a concejos que sirven como intermediarios para encuadrar a los pobladores. Sin embargo, todo esto no empaña el importante papel desempeñado por los hospitalarios de reordenación de estos núcleos y de estímulo para la venida de nuevos habitantes. Hay que tener en cuenta que probablemente la época de casi permanentes luchas con los almohades en la zona durante la segunda mitad del siglo XII y comienzos del XIII<sup>45</sup> debe haber ocasionado falta de población en las localidades que ya existieran.

Los textos de las cartas son muy similares. Da la impresión de que siguen un modelo común. Además todas se otorgaron por un mismo oficial, el comendador de Consuegra, en el reducido intervalo temporal de 18 años. Por consiguiente, es posible que se siguiera algún proyecto repoblador ya planificado. Su autor quizás pueda haber sido Fernán Ruiz o Fernando Rodríguez. Como comendador de Consuegra

---

39. J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, Córdoba, 1980-1986, III, 295-297, n° 732.

40. C. de AYALA MARTÍNEZ (Comp.), *Libro de privilegios*, 217-219, n° 64.

41. C. de AYALA MARTÍNEZ (Comp.), *Libro de privilegios*, 506-508, n° 300.

42. C. de AYALA MARTÍNEZ (Comp.), *Libro de privilegios*, 509-511, n° 302.

43. C. de AYALA MARTÍNEZ (Comp.), *Libro de privilegios*, 511-512, n° 303.

44. F. FITA, "La Guardia...", 390.

45. J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, 1975, I, 227-242.

otorgó las dos primeras cartas de población y después, ascendido al cargo de prior de Castilla y León, se cita que casi todas las demás se hicieron por su mandato<sup>46</sup>.

Por lo que se refiere al modelo urbanístico elegido, Juan Carlos Fernández-Layos de Mier ha señalado que estas poblaciones crecieron a partir de una calle principal con dos centros importantes: la plaza mayor y la iglesia<sup>47</sup>. En cuanto al ordenamiento jurídico, la Orden concede el fuero de Consuegra en todos los casos. Al parecer, era un miembro de la familia de los fueros de Cuenca<sup>48</sup>.

Conviene destacar que tras su repoblación, todos estos núcleos se convirtieron en aldeas de Consuegra, creándose así una organización inicial del territorio subordinada a dicho centro. A lo largo del periodo medieval sólo Alcázar de San Juan, Herencia, Quero y Arenas de San Juan pudieron liberarse de esta dependencia al alcanzar el rango de villa<sup>49</sup>. Las demás aldeas lo consiguieron más tarde<sup>50</sup>.

Mediante la emisión de estas cartas de población los hospitalarios supieron implantar un modelo de régimen feudo-señorial algo aligerado en la comarca en el que se compatibilizaban las ventajas para la Orden con las exenciones para atraer pobladores. Con diferentes matices, los contenidos comunes a casi todas las cartas son los que expondremos a continuación:

En primer lugar, todas ellas son otorgadas por el comendador de Consuegra, muchas veces junto con el convento sanjuanista de la misma localidad. La concesión se realiza por mandato o con la aprobación del prior del Hospital en Castilla y León o del gran comendador de la Orden en España.

Además, se distinguen tres grupos de pobladores mediante la tributación. En la cima los que tenían un caballo valorado en 20 maravedís o más, que quedaban eximidos de pagar una cantidad anual al Hospital. A continuación, las personas que dispusieran de la ayuda de otros animales para las faenas agrícolas, las cuales abonarían medio maravedí. En la base quedaban aquellos que labraran sus tierras sin el apoyo de ninguna bestia, que habrían de dar un cuarto de maravedí anualmente a la Orden. En varias de las cartas se menciona además una diferenciación social entre “quiñoneros”, vecinos de pleno derecho que disponen de tierras de labranza, y “atemplantes”, que sólo disponen de casa y alguna viña o huerto<sup>51</sup>.

---

46. C. de AYALA MARTÍNEZ (Comp.), *Libro de privilegios*, 450, 465, 472, 475, 479, 482, 488, 491, 507, 510.

47. J. C. FERNÁNDEZ-LAYOS DE MIER, “Introducción a la repoblación y urbanismo en las villas del priorato de la Orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León”, *Boletín de la Sociedad Toledana de Estudios Heráldicos y Genealógicos*, 12 (1989), 3-4.

48. P. GUERRERO VENTAS, “El fuero de Consuegra y la repoblación de la Mancha”, *Provincia*, 54 (1966), sin paginar. Del mismo autor, *El gran priorato...*, 67-87.

49. AGP, Infante don Gabriel, Anexo, legajo 1, nº 22 (véase el apéndice documental, nº 3). P. GUERRERO VENTAS, *El gran priorato...*, 138, 174, 206, 333, 362-366.

50. P. GUERRERO VENTAS, *El gran priorato...*, 206-214, 355-362 y 366-370.

51. Véanse al respecto J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, II, 154-155 y 183-184; y C. de AYALA MARTÍNEZ, “Las Ordenes Militares y la ocupación del territorio manchego (siglos XII-XIII)”, en R. IZQUIERDO BENITO y F. RUIZ GÓMEZ (Coordinadores), *Alarcos 1195. Actas del Congreso internacional conmemorativo del VIII Centenario de la batalla de Alarcos*, Cuenca, 1996, 90-91.



Muchas veces se concede la exención del pago de contribuciones a todos los pobladores por un periodo inicial de tres años. Sin embargo, a lo largo de ese tiempo se les solía prohibir la enajenación de las propiedades que tuvieran en la localidad afectada.

Tras finalizar aquel periodo de tres años, las tierras quedaban ligadas a los pobladores en régimen hereditario. Además, podrían transferirlas a quien quisieran sin ningún impedimento, salvo el de que los posibles nuevos propietarios continuaran abonando sus tributos a la Orden de San Juan.

Los hospitalarios levantaban un horno de 30 panes de capacidad en el lugar. Los vecinos también podrían tener otros para su exclusivo uso personal, sin que en el horno de uno de ellos se pudiera cocer el pan de otro. En consecuencia, nos encontramos claramente ante la presencia de un monopolio señorial parcial.

La Orden generalmente se quedaba con ciertas propiedades para su explotación directa en cada una de las localidades. Muchas veces era una serna o tierra para cereal.

Finalmente, el Hospital siempre concede un término territorial bien definido al lugar al que se otorgaba carta de población. De esta forma el Campo de San Juan, el señorío manchego de la Orden, recibió una sistemática ordenación de su espacio geográfico.

La Mancha no fue la única región de la Corona de Castilla en la que hubo actividad repobladora de los freires sanjuanistas entre los años 1230 y 1250. También en tierras más occidentales contamos con otros dos casos. En primer lugar nos encontramos con el ejemplo de Villamiel, al noroeste de la actual Extremadura. Esta localidad ya existía en el siglo XII, pues había sido donada a los hospitalarios por la condesa doña Elvira en 1170<sup>52</sup>. Sin embargo, debía adolecer de cierta escasez de efectivos demográficos puesto que en 1235 el prior Juan Sánchez hubo de entregar buena parte de la tierra de Villamiel a 30 pobladores<sup>53</sup>. Más al norte también debió producirse alguna otra medida de este tipo en los campos anejos a la iglesia sanjuanista de San Nicolás de Ledesma, que estaba ligada a la Orden desde 1163<sup>54</sup>. Por lo menos sabemos que en 1250 el rey Fernando III otorgó su autorización al gran comendador del Hospital para que pudiera poblar todo el heredamiento del templo y además eximió al conjunto de los futuros pobladores de cualquier contribución al monarca durante cuatro años<sup>55</sup>.

## V. DETENCIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA LABOR REPOBLADORA DEL HOSPITAL (1250-1300)

Durante la segunda mitad del siglo XIII disminuye bastante el ritmo de la actividad repobladora de los hospitalarios. Por supuesto, se siguen tomando medidas al respecto, pero su número es menor. La Orden de San Juan participó en la empresa

---

52. C. de AYALA MARTÍNEZ (Comp.), *Libro de privilegios...*, 271-272, nº 105.

53. C. de AYALA MARTÍNEZ (Comp.), *Libro de privilegios...*, 462-463, nº 264.

54. R. A. FLETCHER, *The episcopate in the kingdom of León in the Twelfth Century*, Oxford, 1978, 171.

55. C. de AYALA MARTÍNEZ (Comp.), *Libro de privilegios...*, 520-521, nº 311.

de la repoblación de la Andalucía Bética, pero en la mayoría de las ocasiones sin tomar ella la iniciativa y la dirección de la tarea sino simplemente siendo la beneficiaria de donadíos en ciertos repartimientos de grandes poblaciones andaluzas, como los de Sevilla<sup>56</sup>, Carmona<sup>57</sup> y Córdoba<sup>58</sup>.

En cambio, el Hospital sí que tuvo que reorganizar con sus propias medidas el poblamiento del señorío sobre Lora del Río, Almenara y Setefilla que había obtenido en 1241<sup>59</sup>. Dichas localidades están situadas junto al río Guadalquivir, entre Córdoba y Sevilla. Se trataba de una zona que conservaba sus efectivos demográficos musulmanes gracias a que no había ofrecido resistencia a la conquista, había entregado los castillos a los castellanos y pagaba tributo al rey Fernando III<sup>60</sup>. Sin embargo, durante los años siguientes el desfavorable cambio de la política mudéjar de Alfonso X posiblemente debió provocar una creciente emigración de la población islámica<sup>61</sup>. El hecho es que en 1259 el comendador mayor del Hospital hubo de conceder una carta de población a Lora del Río<sup>62</sup>. La Orden daba a poblar la localidad a todos los hombres que se encontraban ya en ella o que acudieran en el futuro y que fueran cristianos. Por consiguiente, se trataba claramente de sustituir a la anterior población musulmana. El ordenamiento jurídico por el que se regirían los nuevos habitantes sería el fuero de Toledo<sup>63</sup>. Además, se introducía un interesante cambio en la jerarquía de los núcleos de población de la zona. Hasta entonces, parece probable que todo el territorio sanjuanista, que abarcaba, además de Lora, a Setefilla, Almenara, Malapiel y Alcolea del Río<sup>64</sup>, estuviera organizado en torno a Setefilla, que era la sede del comendador hospitalario y cuya importancia en época islámica había sido mayor<sup>65</sup>. A partir de ese momento, en cambio, se establecía que Lora fuera la cabeza de todo el término que la Orden tenía entre Córdoba y Sevilla con el rango de villa. Además,

---

56. J. GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, Madrid, 1951, II, 26.

57. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Repartimiento de Carmona. Estudio y edición", *Historia. Instituciones. Documentos*, 8 (1981), 71.

58. M. NIETO CUMPLIDO, "El libro de diezmos de donadíos de la Catedral de Córdoba", *Cuadernos de Estudios Medievales*, IV-V (1979), 158.

59. M. A. LADERO QUESADA y M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "La Orden Militar de San Juan en Andalucía", *Archivo Hispalense*, 180 (1976), 133-135.

60. R. XIMENII DE RADA, *Historia de rebus Hispanie sive Historia Gothica*, Turnhout, 1987, Libro IX, capítulo XVIII, 301. R. MENÉNDEZ PIDAL (ed.), *Primera Crónica General de España*, Madrid, 1977, II, capítulo 1057, 740 y capítulo 1076, 749.

61. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Andalucía en tiempos de Alfonso X. Estudio histórico" en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (Ed.), *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla, 1991, LI-LXIII.

62. J. GONZÁLEZ CARBALLO, "Carta-puebla de Lora del Río. Fuero y privilegios otorgados a la villa por la Orden de San Juan del Hospital de Jerusalén (siglos XIII-XV)", *Lora del Río. Revista de Estudios Locales*, 1 (1990), 34, nº 1.

63. Sobre dicho fuero véase A. GARCÍA GALLO, "Los fueros de Toledo", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 45 (1975), 341-488.

64. Estos dos últimos castillos habían sido donados a la Orden por Fernando III en 1249. C. de AYALA MARTÍNEZ (Comp.), *Libro de privilegios*, 517-518, nº 308.

65. L. TORRES BALBÁS, "Ciudades yermas de la España musulmana", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 141 (1957), 150-153.

se otorga a sus habitantes una amplia zona en la cual el Hospital no podría crear ninguna dehesa. Por el contrario, los mismos freires sanjuanistas fueron quienes les concedieron además una dehesa cuyo disfrute compartirían cristianos y musulmanes. Se deduce de esto último que el elemento poblacional islámico todavía seguía presente en Lora. Otra disposición del texto tendente a atraer nuevos habitantes era la que disponía que todo cristiano que viniera a establecerse en Lora o en su término dependiente quedaría eximido durante cinco años de pagar la contribución fijada por la Orden (un maravedí anual para el que trabajara con bueyes u otras bestias, y un cuarto de maravedí para el que careciera de animales de labranza)<sup>66</sup>.

También dentro del ámbito andaluz, sabemos que antes de 1293 el gran comendador de España Fernán Pérez Mocejo pobló el cortijo de Luque<sup>67</sup>. Seguramente se trate del Soto de Lucas, lugar en el que estaban situadas las quince yugadas de tierra que correspondieron al Hospital en el repartimiento de Córdoba<sup>68</sup>. En efecto, se documenta un cortijo sanjuanista llamado de don Lucas en 1308<sup>69</sup>. Actualmente todavía se conserva la torre del cortijo en el término de La Victoria (Córdoba)<sup>70</sup>.

Más al norte y por esos mismos años conocemos algunas otras medidas repobladoras menores de los hospitalarios. Así, en 1272 el prior de Castilla y León entregó a pobladores una viña en Cadalso de los Vidrios. El comendador de Olmos sería el encargado de repartirla. Cada poblador tendría la potestad de enajenar su parte a quien quisiera con tal de que se siguiera pagando a la Orden el tributo establecido: dos maravedís anuales por cada “suelo”<sup>71</sup>.

Algo más tarde y en tierras de la Mancha, la Orden aprovechó el momento de la concesión del rango de villa a Alcázar de San Juan en 1292 para hacer surgir una nueva puebla en Villacentenos. Aquí había un castillo de la Orden en el año 1215<sup>72</sup> mas luego dejamos de tener noticias hasta este momento, en que se incluye al lugar dentro del término de la nueva villa. Los habitantes de Alcázar tendrían que poblar Villacentenos con 50 pobladores repartiendo a cada uno tierra para dos yuntas de bueyes o para una en el caso de que no pudiese disponer de más. Ninguno de ellos podría proceder del término de Consuegra, seguramente para no mermar el potencial humano y subsiguientemente los ingresos de otras posesiones sanjuanistas. Villacentenos se debería de haber convertido así en una aldea dependiente de Alcázar

---

66. Sobre la carta de población de Lora véase también J. GONZÁLEZ CARBALLO, “Carta-puebla de Lora...”, 18-19.

67. D. AGUIRRE, *El gran priorato de San Juan de Jerusalén en Consuegra, en 1769*, Toledo, 1973, 187.

68. M. NIETO CUMPLIDO, “El libro de diezmos...”, 158.

69. Archivo Catedral de Córdoba, caj. O, nº 222, citado por I. SANZ SANCHO, *La iglesia y el obispado de Córdoba en la baja Edad Media (1236-1426)*, Madrid, 1989, I, 421, y por M. NIETO CUMPLIDO, *Historia de la Iglesia en Córdoba. Reconquista y Restauración (1146-1326)*, Córdoba, 1991, 272-273.

70. M. NIETO CUMPLIDO, *Corpus Mediaevale Cordubense*, Córdoba, 1979-1980, I, 135.

71. C. de AYALA MARTÍNEZ (Comp.), *Libro de privilegios...*, 567-568, nº 347.

72. C. de AYALA MARTÍNEZ y otros, “Algunos documentos sobre Ordenes Militares y fortalezas”, *Castellum*, 1 (1992), 92-93, nº 4.

de San Juan, mas la falta de noticias posteriores nos hace dudar de que la fundación finalmente se llegara a efectuar<sup>73</sup>.

Otro aspecto importante de la política repobladora del Hospital en este periodo lo constituyen ciertas actuaciones para consolidar algunas de las iniciativas anteriores. Quizá debamos comprender de esta manera la confirmación por el prior del Hospital, Lope González, de la carta de población de Alcázar de San Juan en 1262<sup>74</sup> o la ratificación por el gran comendador de la Orden en España, Fernán Pérez, de la carta-puebla de Madridejos en 1286<sup>75</sup>. Especialmente significativa a este respecto nos parece la confirmación por el comendador mayor de España de la carta de población de Lora del Río el 7 de abril de 1264, es decir, en vísperas de la revuelta mudéjar<sup>76</sup>. Recordemos que el documento estaba específicamente dirigido a atraer pobladores cristianos hacia dicha localidad andaluza y que en ese momento eran especialmente necesarios.

Es probable que la actividad repobladora de la Orden se extendiera a más localidades además de las conocidas documentalmente. En el caso de Tocina, al nordeste de Sevilla, creemos que así sucedió casi con toda seguridad. Se trataba de un simple campo de cereal cuando el rey Fernando III lo asignó a los hospitalarios después de la conquista de Sevilla<sup>77</sup> y lo seguía siendo en 1253 al ratificar Alfonso X la decisión de su padre<sup>78</sup>. Sin embargo, sabemos que otro monarca, Sancho IV, eximió a los vecinos de Tocina de toda contribución en 1284, de lo cual fácilmente se infiere que debía de estar ya poblado entonces<sup>79</sup>. En algún momento entre las dos últimas fechas debió de verificarse un asentamiento humano que tuvo que ser organizado por la Orden de San Juan.

También es posible, aunque nosotros lo vemos menos factible, que fuera el Hospital quien dirigiera el poblamiento de Villar del Pozo, en las cercanías de la actual Ciudad Real. Como en el caso anterior, aparece designada como heredad cuando el comendador mayor de España la adquirió en 1250<sup>80</sup>. Con todo, ya uno de sus propietarios anteriores había otorgado una carta de población al lugar en 1222<sup>81</sup>. Por consiguiente, cabe la posibilidad de que Villar del Pozo estuviera a punto de convertirse en una aldea (si es que no lo era ya) en el momento de pasar a control hospitalario. La Orden de San Juan debió dar continuidad a un proceso ya iniciado mediante el levantamiento de una iglesia cuya presencia se constata en

---

73. AGP, Infante don Gabriel, Anexo, legajo 1, n° 22. Véase el apéndice documental, n° 3.

74. AGP, Infante don Gabriel, Anexo, legajo 1, n° 22.

75. D. AGUIRRE, *El gran priorato...*, 96-97.

76. J. GONZÁLEZ CARBALLO, "Carta-puebla de Lora...", 34, n° 2.

77. J. GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, Madrid, 1951, II, 26.

78. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (Ed.), *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla, 1991, 93-95, n° 90.

79. T. LÓPEZ, *Diccionario Geográfico de Andalucía: Sevilla*, Edición preparada por C. Segura Grañó, Sevilla, 1989, 152.

80. C. de AYALA MARTÍNEZ (Comp.), *Libro de privilegios...*, 523-524, n° 313.

81. C. de AYALA MARTÍNEZ (Comp.), *Libro de privilegios...*, 424, n° 236.

1254<sup>82</sup>. Villar del Pozo era con toda seguridad una aldea en el momento de ser asignada por Alfonso X a la naciente Villa Real en 1255<sup>83</sup>. Lo seguía siendo cuando fue recuperada por la Orden en 1289<sup>84</sup>.

No todas las pueblas iniciadas por los freires sanjuanistas fructificaron. Villacañas de Algodor y Villaverde, cuyas respectivas cartas de población datan de 1248 según hemos referido, no debieron gozar de larga vida pues no hemos logrado hallar otras menciones a los dos núcleos entre la documentación hospitalaria medieval<sup>85</sup>. No fue el único fracaso sanjuanista. Una aldea llamada Alhadín, situada cerca de San Juan de Aznalfarache, había correspondido a los hospitalarios a mediados del siglo XIII después de la ocupación de Sevilla por los castellanos en el contexto del plan repoblador de la zona planeado por la monarquía<sup>86</sup>. La Orden no logró desarrollarla debidamente y sabemos que algunas décadas después, en 1284 la aldea había sido confiscada por Alfonso X «*por yerma e por quemada*»<sup>87</sup>.

## VI. LAS PUEBLAS DEL SIGLO XIV

En el siglo XIV parece que los hospitalarios castellanos acometieron por lo menos tres empresas repobladoras. Dos de ellas volvieron a situarse en La Mancha, si bien debemos advertir que nuestras fuentes al respecto son bastante tardías, inseguras y problemáticas.

Comenzaremos por el caso de Villafranca de los Caballeros. No se conserva su carta de población<sup>88</sup>. Guerrero Ventas, en base a una referencia de las Relaciones de Felipe II, señala que el prior de la Orden dio licencia para que se poblara Villafranca de los Caballeros en 1344<sup>89</sup>. Sin embargo, la relación de Villafranca no aparece en la edición de dicha fuente realizada por Carmelo Viñas y Ramón Paz<sup>90</sup>. De todas formas, sí se conserva una copia manuscrita de dicha relación en el Archivo General de Palacio que efectivamente contiene la noticia recogida por

---

82. C. de AYALA MARTÍNEZ (Comp.), *Libro de privilegios...*, 536-537, n° 324.

83. M. PEÑALOSA ESTEBAN-INFANTES, *La fundación de Ciudad Real. Antología de textos históricos*, Ciudad Real, 1955, 9-11.

84. C. de AYALA MARTÍNEZ (Comp.), *Libro de privilegios...*, 631-634, n° 395.

85. Únicamente aparecen citadas en una relación, desgraciadamente carente de fecha, de los derechos del arcedianato de Toledo en su arcedianato. En ella Villacañas de Algodor y Villaverde son mencionadas entre las aldeas del término de Consuegra: Biblioteca Nacional, manuscrito 13039, f. 108r. La relación es datada en el año 1302 por P. GUERRERO VENTAS, *El gran priorato*, 118-119.

86. J. GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, II, 26. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (Ed.), *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, 93-95, n° 90.

87. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (Ed.), *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, 565-566, n° 523.

88. D. AGUIRRE, *El gran priorato...*, 106.

89. P. GUERRERO VENTAS, *El gran priorato...*, 94.

90. C. VIÑAS y R. PAZ, *Relaciones de los pueblos de España ordenadas por Felipe II. Reino de Toledo*, Madrid, 1951-1963. 3 vols.

Guerrero<sup>91</sup>: «*Al segundo Capítulo dixerón que por la Población de esta Villa, parece haver que se pobló doscientos y treinta y un años, y dio la licencia para poblarse, Fr. Juan Pérez Prior de las Casas, que la Orden del Hospital de San Juan de Castilla de León, cuio otorgamiento parece haver sido en Cedillo, en capítulo en veinte y nueve de Mayo, era de mil trescientos y quarenta y quatro años*».

Según puede observarse, se nos introduce así un nuevo problema: si restamos los 231 años a la fecha de la relación (1575), efectivamente nos da 1344. Pero como el mismo texto nos dice que fue en la era 1349, sería entonces el año 1306. En cualquier caso, la situación geográfica de Villafranca, ubicada entre varias de las pueblas del siglo XIII (Camuñas, Herencia, Alcázar de San Juan y Quero), puede hacer verosímil una posible fundación durante la primera mitad del siglo XIV.

Por otra parte, la relación de Villafranca proporciona otro dato interesante que también recoge Guerrero Ventas: «*Al primero Capítulo dixerón, que esta Villa se dice Villafranca, y la razón por que se dijo assí es porque al principio de poblarse han oído decir, que se hizo franca por seis años, porque se poblase*». No sabemos hasta qué punto puede darse credibilidad a unas noticias tan tardías. Sin embargo, es interesante comparar estos seis años de exención de contribuciones con los tres que las cartas de población del siglo XIII otorgaban en la misma zona, según hemos señalado antes. Si el dato fuera cierto, podría especularse con que en esta época la Orden tuviera más dificultades para captar pobladores que en la centuria anterior, por lo debía ofrecerles un mayor número de años sin cargas.

La otra probable empresa repobladora del Hospital en la Mancha durante la decimocuarta centuria se sitúa al Sur de Consuegra y de Urda, cerca del límite del señorío sanjuanista con el de la Orden de Calatrava. Era una zona no tocada por los asentamientos del siglo XIII. Se trata de una Puebla en Santa María del Monte, una iglesia hospitalaria donde posteriormente también fue fundado un convento de la Orden a mediados del siglo XV<sup>92</sup>.

Aguirre considera que los orígenes de la Puebla de Santa María se remontan al siglo XIII. Como prueba de ello cita un documento del rey Juan I de 30 de agosto del año 1379 en el que el monarca confirmaría una exención de tributos a diez vecinos para poder fundar la citada Puebla, la cual habría sido concedida y ratificada por otros reyes antecesores suyos hasta llegar a Sancho IV y Alfonso X<sup>93</sup>.

Sin embargo, en el Archivo General de Palacio se conservan dos copias de un documento de Juan I que parece ser el alegado por Aguirre, pero cuyo contenido no concuerda exactamente con lo expuesto por este autor del siglo XVIII<sup>94</sup>. Se trata de la confirmación en 1379 de otros dos documentos anteriores del rey Enrique II. En el primero de ellos, redactado en Alcalá de Henares el 2 de enero de 1375, el

91. AGP, Infante don Gabriel, Secretaría, legajo 760, *Villafranca n° 216*.

92. P. GUERRERO VENTAS, *El gran priorato...*, 146-147 y 352-353. Sobre los orígenes de este convento se conserva una interesante documentación en AGP, Infante don Gabriel, legajos 347 y 760.

93. D. AGUIRRE, *El gran priorato...*, 86.

94. AGP, Infante don Gabriel, Secretaría, legajo 347, *Santa María del Monte. Bulas pertenecientes al Convento de Santa María del Monte*.

monarca fundador de la dinastía Trastámara liberaba de todo pecho, pedido, fonsado, fonsadera, monedas y servicios a 5 vecinos que morasen en la puebla de la casa de Santa María del Monte. La exención abarcaba tanto a las 12 monedas que habían sido otorgadas al rey en Segovia durante el mes de agosto de 1374<sup>95</sup> como a todos los otros pechos y pedidos reales y concejiles que Enrique II, su mujer la reina doña Juana o el infante heredero don Juan hubieran de recaudar por cualquier motivo. El monarca declara explícitamente que su intención con todo esto era que la casa de Santa María del Monte se poblase<sup>96</sup>.

El segundo documento es un albalá de Enrique II, fechado en el día 5 de octubre de 1378, por el cual el rey ordenaba a su canciller, contadores, notarios y escribanos que librasen y sellaran las cartas que fueran necesarias para extender la misma exención a otros cinco vecinos. El monarca manifiesta que la finalidad de la medida era que la puebla de Santa María del Monte estuviera siempre poblada. Para asegurarse de ello impuso que la exención afectase sólo a diez vecinos que morasen o vinieran a morar desde cualquier parte continuamente en la puebla. En caso contrario no gozarían de la merced<sup>97</sup>.

Finalmente, ambos documentos fueron confirmados el 30 de agosto de 1379 por el rey Juan I a petición de fray Alfonso, prior de la iglesia de Santa María del Monte. Como se puede comprobar, todos estos indicios apuntan a que se trata de una repoblación iniciada en la segunda mitad del siglo XIV. No contamos con información sobre la intervención de los hospitalarios en la puebla, pero el hecho de que tanto el templo de Santa María como el territorio de la puebla dependieran de la Orden parece sugerir una fundación sanjuanista. De todas formas, el nuevo asentamiento debió tener una importancia limitada, según se deduce del escaso número de vecinos que la documentación recoge. Sin embargo, las mismas fuentes muestran que la empresa disfrutó de cierto respaldo regio. La vida de esta puebla debió prolongarse por lo menos hasta fines del siglo XV, pues en 1499 se cita la presencia de una villa junto al convento sanjuanista de Santa María del Monte<sup>98</sup>.

La tercera iniciativa repobladora del Hospital en el siglo XIV se sitúa en tierras andaluzas y más concretamente en un lugar de la comarca del Aljarafe llamado Robaina, cerca de Sevilla<sup>99</sup>. Aquí el cabildo de la Catedral de Sevilla también tenía posesiones<sup>100</sup>. Entre la documentación sanjuanista se conserva un documento del

---

95. Este dato respalda la autenticidad del documento. Véase M. LADERO QUESADA, "Cortes de Castilla y León y fiscalidad regia (1369-1429)", *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, 1988, I, 306.

96. Véase el apéndice documental, nº 4.

97. Apéndice documental, nº 5.

98. P. GUERRERO VENTAS, *El gran priorato...*, 146.

99. M. BORRERO FERNÁNDEZ, *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera*, Sevilla, 1983, 38-39 y 255-256.

100. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Propiedades y rentas territoriales del cabildo de la Catedral de Sevilla a fines de la Edad Media", *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania*, 7 (1977), 173, 181, 192 y 206. I. MONTES ROMERO-CAMACHO, *El paisaje rural sevillano en la baja Edad Media: aproximación a su estudio a través de las propiedades territoriales del Cabildo-Catedral de Sevilla*, Sevilla, 1989, 362-363.

año 1291 en virtud del cual el rey Sancho IV daba la «*alcaría*» llamada «*Robayna*» a Fernán Pérez<sup>101</sup>. En 1304 Robaina fue una de las posesiones asignadas a don Alfonso de la Cerda por el arbitraje de los reyes Jaime II de Aragón y Dionís de Portugal<sup>102</sup>. Posteriormente esta propiedad debió de pasar a manos de los hospitalarios. Entonces la Orden debió plantearse su repoblación.

En 1353 frey Fernán Pérez de Daza, prior del Hospital en Castilla y León, con la aprobación de los freires sanjuanistas reunidos en capítulo provincial en Castronuño, dio licencia a frey Simón Pérez, comendador de Sevilla, Córdoba, Úbeda y Robaina, y a frey Aries Núñez, comendador de Setefilla y de Puente Fitero, para que pudieran entregar a pobladores todos los olivares, viñas y otras heredades de Robaina en la manera que entendieran que fuera beneficiosa para la Orden<sup>103</sup>. En 1354, haciendo uso de aquel poder, el comendador frey Simón Pérez dio «*en febdo*» (en feudo) las tierras sanjuanistas en el lugar a 58 hombres y mujeres, cuyos nombres y apellidos nos son conocidos<sup>104</sup>. Parece que hubo otros pobladores anteriormente, puesto que los terrenos que eran asignados a cada persona son identificados con los nombres de sus anteriores propietarios. El comendador repartió entre los nuevos pobladores por suertes los olivares, solares, cortinales, granadales y silos que la Orden tenía en Robaina. Tan sólo en el caso de los silos no hubo un número suficiente para todos.

Frey Simón Pérez les dio todos aquellos bienes raíces en derecho hereditario a condición de que vivieran allí, fueran vasallos del Hospital y sólo pudieran enajenarlos a otros vasallos de la Orden. Además, les impuso una serie de derechos y tributos que conformaban un régimen señorial muy completo. También se reguló la elección de los dos alcaldes y el alguacil del Concejo, así como de los guardas del término. Incluso la Orden se comprometió a proporcionar un clérigo que dijera las horas en el lugar.

En definitiva, a largo de la redacción de este largo e interesante documento claramente se nos pone de manifiesto que los hospitalarios estaban intentando crear un nuevo asentamiento humano bajo su control en Robaina. En especial lo demuestra una cláusula en la que los nuevos pobladores se comprometían a venir a morar en el lugar y a construir sus casas en los solares que les había dado el comendador en el plazo máximo de un año y un día, permaneciendo allí en lo sucesivo sirviendo y obedeciendo al señorío del Hospital.

Como hemos observado, parece que el lugar ya había estado habitado antes, pero desconocemos la suerte del asentamiento anterior. Tan sólo podemos suponer que su fracaso se había producido en una fecha relativamente cercana, puesto que todavía se recordaba los nombres de los anteriores ocupantes de las tierras.

De todas formas, la iniciativa sanjuanista en Robaina se imbrica claramente dentro del amplio movimiento repoblador que se desarrolló en la zona de Sevilla

101. AGP, Infante don Gabriel, Secretaría, legajo 584, Encomienda de Tocina.

102. J. M. del ESTAL, *El Reino de Murcia bajo Aragón (1296-1305). Corpus documental I/I*, Alicante, 1985, 371, nº 214.

103. C. de AYALA MARTÍNEZ (Comp.), *Libro de privilegios...*, 669-670, nº 419.

104. C. de AYALA MARTÍNEZ (Comp.), *Libro de privilegios...*, 670-676, nº 420.



durante el siglo XIV<sup>105</sup>. En nuestro caso, tuvo éxito sólo a medias. En el siglo XV y comienzos del XVI había un núcleo poblado dependiente del Hospital en Robaina pero con pocos habitantes<sup>106</sup>.

## VII. EL SIGLO XV

Durante el siglo XV la actividad colonizadora de la Orden de San Juan se traslada al reino de Murcia. Ello no es casual, ya que en este ámbito geográfico se constata un intenso movimiento repoblador durante aquella centuria<sup>107</sup>. Sin lugar a dudas, Calasparra fue el escenario de la empresa más importante de la Orden en la región, que ha sido bien estudiada por Rafael Serra Ruiz. La fortaleza de Calasparra había sido donada a los hospitalarios por el rey Sancho IV en 1289<sup>108</sup>. Sin embargo en 1412 el lugar hacía bastante tiempo que estaba despoblado. Ese año algunos hombres mostraron su disposición a venir a poblar Calasparra al comendador sanjuanista de Archena y de Calasparra, frey Gonzalo de Saavedra. Entonces el comendador solicitó al prior de la Orden en Castilla y León, frey Ruy Gómez de Cervantes, que le diera licencia para que pudiese repartir en su nombre las casas y solares situados en el campo donde estaba el castillo, así como las tierras, bancales y heredamientos que había en la localidad y en sus términos a las personas que vinieran a poblar Calasparra.

En efecto, el 28 de enero de aquel año el Prior le concedió el poder necesario para conceder esos bienes a cincuenta vecinos o más que fueran cristianos *«porque entendemos que ansy cunple al servijio de Dios et de nuestro señor el rey et nuestro et a pro et acreçentamiento et provecho nuestro et de nuestra Horden»*. Aquellos hombres gozarían de todas las libertades y franquicias que tuvieron los que primero poblaron y vivieron en la localidad. Sin embargo, frey Ruy Gómez de Cervantes también impuso una serie de condiciones: la Orden administraría justicia y nombraría al juez, al alcalde y al escribano cada año. Además, los nuevos pobladores habrían de obedecer a los miembros del Hospital y pagar todos los tributos y servicios que abonaban los que antiguamente moraron en Calasparra. La Orden también se reservó una serie de derechos señoriales. A cambio, las tierras que recibieran serían hereditarias y enajenables, siempre que fuera a personas seglares que fueran obedientes al Hospital y cumplieran con los tributos y servicios. Finalmente, el Prior mandó

---

105. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La repoblación de la zona de Sevilla durante el siglo XIV*, 2ª edición corregida y ampliada, Sevilla, 1993.

106. M. BORRERO FERNÁNDEZ, *El mundo rural sevillano...*, 39.

107. M. RODRÍGUEZ LLOPIS, *Señoríos y feudalismo en el reino de Murcia. Los dominios de la Orden de Santiago entre 1440 y 1515*, Murcia, 1985, 63-68. A.-L. MOLINA MOLINA, *El Campo de Murcia en el siglo XV*, Murcia, 1989, 29-38, 54-127.

108. R. SERRA RUIZ, "La Orden de San Juan de Jerusalén en el reino de Murcia (siglo XIII)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXVIII (1968), 574-577. Reeditado en R. SERRA RUIZ, *Estudios de Historia de Murcia*, Murcia, 1981, 73-76.

que, una vez realizado el reparto, el comendador habría de llevar el texto correspondiente al primer capítulo provincial sanjuanista que se celebrase para que pudiera ser confirmado y dado como privilegio a los hombres que fueran a poblar Calasparra <sup>109</sup>.

En efecto, frey Gonzalo de Saavedra pronto hizo uso del poder que se le había conferido. En primer lugar procedió a reservar para la Orden un lote compuesto por varias propiedades en Calasparra. Después, hizo 49 partes con las restantes casas, solares, tierras y heredamientos, para completar así el número de 50 moradores contenido en la licencia del Prior. Sin embargo, sólo 39 de las fincas así formadas pudieron ser asignadas entonces a otros tantos matrimonios, de los que se nos detalla los nombres de los maridos. Las 10 restantes quedaron a disposición del comendador para que las pudiera dar en el futuro.

Frey Gonzalo puso como condición a los nuevos pobladores que vivieran continuamente en el lugar durante cinco años. En el primer año deberían construir y acabar sus casas. Durante el siguiente cada uno de ellos habría de cultivar cinco tahúllas de viñas. Además procedió a desarrollar otros aspectos de las relaciones de los vecinos con el comendador que no estaban contenidas en el poder dado por el Prior <sup>110</sup>.

Finalmente, en 1414 Cristóbal Rodríguez de Jerez, escudero del comendador y representante del Concejo de Calasparra, se presentó con el texto que contenía todos los pormenores arriba señalados en el capítulo provincial que los hospitalarios castellanos estaban celebrando en San Cebrián de Campos para solicitar su confirmación. En efecto, el 20 de septiembre de ese año «*veyendo ser manifestamente servijio et provecho de nuestra Horden et nuestro et codijando que los bienes et lugares de la Horden sean multiplicados et poblados et mejorados*» el Prior y los freires sanjuanistas asistentes al capítulo ratificaron las actuaciones del comendador tanto a los que entonces moraban en Calasparra como a quienes en el futuro vinieran a poblar la localidad <sup>111</sup>.

El caso de Calasparra nos llama bastante la atención por dos razones. En primer lugar, la iniciativa al comienzo partió no de la Orden, sino de algunas personas que mostraron su disposición a poblar el lugar. El segundo detalle significativo es el hecho de haber tenido menos éxito del planeado. Cuando inicialmente se esperaba que hubiera cincuenta vecinos o más, al final sólo se repartieron tierras a 39 matrimonios, quedando 10 lotes vacantes.

La otra empresa repobladora del Hospital en reino de Murcia durante el siglo XV también es bastante especial. El escenario en esta ocasión fue Archena. El castillo de Archena había sido donado a la Orden de San Juan por el infante don Alfonso en 1244. En el texto de la concesión se obligaba a los hospitalarios a respetar los

---

109. R. SERRA RUIZ, "Ordenanza y repartimiento de Calasparra (1412-1414)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIX (1969), 753-756. Reeditado en R. SERRA RUIZ, *Estudios*, 173-179.

110. R. SERRA RUIZ, "Ordenanza y repartimiento...", 757-759. Del mismo autor, *Estudios*, 179-182.

111. R. SERRA RUIZ, "Ordenanza y repartimiento...", 751-753 y 759-761. Del mismo autor, *Estudios*, 173-175 y 182-184.

fueros y costumbres de los musulmanes del lugar<sup>112</sup>. Este detalle nos permite suponer que la población era mudéjar. Sin embargo, parece que posteriormente los habitantes islámicos abandonaron Archena durante algún tiempo. El hecho es que el 11 de septiembre de 1462 aparecieron ante el comendador sanjuanista de Archena y Calasparra, frey Luis de Paz, 13 musulmanes en nombre de la aljama de Archena y de todos los vecinos de la localidad, y le expusieron que «*por quanto todos los dichos moros son venidos nuevamente a poblar en el dicho logar de archena*» querían conocer las normas por las que habría de regirse su vida en lo sucesivo. El comendador les respondió dándoles un «*priuillejo*» en nombre de la Orden, el cual contenía tanto los derechos que los musulmanes habían de pagar como los buenos usos y costumbres que tuvieron los musulmanes que fueron vecinos de Archena en el pasado<sup>113</sup>. Este largo y pormenorizado texto ya fue bien estudiado por Rafael Serra Ruiz. En general imponía un régimen señorial mucho más duro que el de Calasparra<sup>114</sup>.

Como puede comprobarse, en este caso parece que no puede hablarse con propiedad de una nueva puebla impulsada por los hospitalarios, sino de la reinstauración por la Orden de una normativa anterior tras una nueva instalación de población mudéjar en Archena.

## VIII. UNA INICIATIVA TARDÍA: ARGAMASILLA DE ALBA

La actividad repobladora sanjuanista en Castilla se prolongó hasta el siglo XVI. Nuevamente La Mancha va a ser el escenario de una empresa de este tipo: la fundación de Argamasilla de Alba por el prior de la Orden hacia 1540. Con ella podemos considerar que se cierra el ciclo medieval de las repoblaciones hospitalarias en la Corona de Castilla.

Según la versión de la obra de Aguirre redactada en 1772, Argamasilla fue una azuda con su aceña que la Orden de San Juan compró en 1245 y que habría sido dada a 100 pobladores por la misma Orden en 1248<sup>115</sup>. Sin embargo, creemos que este autor confunde Argamasilla de Alba con la azuda y aceña de la Argamasilla, situada en las proximidades de Alarcos y que perteneció a la Orden

---

112. C. de AYALA MARTÍNEZ (Comp.), *Libro de privilegios...*, 500-501 n° 294.

113. J. PÉREZ DE GUZMÁN Y GALLO, "Privilegio de frey Luis de Paz, comendador de Archena y Calasparra, de la Orden de San Juan, a la aljama de Archena, según los usos y costumbres tradicionales (1462)", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXXIV (1919), 535-541.

114. R. SERRA RUIZ, "La Orden de San Juan de Jerusalén en el reino de Murcia durante la Edad Media", *Anuario de Estudios Medievales*, 11 (1981), 577, 579-580, 584-586. R. SERRA RUIZ, *Estudios*, 199-200, 204-205, 215-218.

115. Biblioteca del Palacio Real, Manuscrito II/1541, f. 115. En realidad, las fechas que proporciona son 1283 y 1286, respectivamente, pero parecen venir dadas por el sistema de la era hispánica, según ocurre otras veces en esta obra.

durante el siglo XIII<sup>116</sup>. Como comprobaremos a continuación, la documentación sitúa claramente la fundación de Argamasilla de Alba en el siglo XVI.

Si miramos en un mapa, la elección del emplazamiento parece bastante lógica. Se trata del extremo sudoriental del Campo de San Juan, el señorío manchego de la Orden<sup>117</sup>. Era una zona todavía carente de núcleos de población tras el probable fracaso del intento que hubo en Villacentenos a fines del siglo XIII, según hemos señalado más arriba. Por tanto, parece bastante comprensible que el Prior de San Juan se esforzara en crear una puebla en este territorio, limítrofe con el de la Orden de Santiago, para reforzar su control sobre aquel espacio. De hecho, la Orden va a realizar otro intento frustrado antes del definitivo.

En 1531 el prior de San Juan, don Diego de Toledo, acordó con 38 vecinos de Alarcón, La Motilla, El Cañavete, Higueras e Iniesta que vinieran a poblar un lugar llamado Santa María de Alba, próximo al actual Argamasilla. Los 38 pobladores, junto con otros que vinieron después, hicieron sus casas y vivieron en aquel sitio durante cuatro o cinco años. Después tanto ellos como sus mujeres, hijos y criados empezaron a contraer varias enfermedades. Gran parte de ellos murieron por esta causa. Los sobrevivientes, considerando que el emplazamiento de la villa era insalubre, suplicaron al Prior que les permitiera trasladarse a los terrenos del actual Argamasilla de Alba. En efecto, don Diego les concedió la licencia requerida<sup>118</sup>. En 1539 el Prior señaló los solares para construir casas en Argamasilla<sup>119</sup>.

Finalmente, en 1542 los delegados priorales y los representantes del Concejo de Argamasilla redactaron un extenso documento por el que se regiría la población en lo sucesivo. El texto estaba compuesto de 40 capítulos que regulaban diversas facetas de la vida de los 270 vecinos con que contaba entonces Argamasilla, en especial la organización del Concejo y los derechos señoriales del Prior. Entre ellos hay varios dedicados a los nuevos pobladores que se establecieran en el futuro. Así, en el capítulo 8º el Prior mandaba a su contador que pagase los dos ducados que costaba cada solar a todos los que vinieran a avecindarse en Argamasilla.

Más interesante para el tema que estamos estudiando es el capítulo 9º, que imponía a todo nuevo poblador la obligación de presentarse ante los alcaldes ordinarios y los regidores de la villa. Estos, junto con el alcaide del cercano castillo sanjuanista

116. C. de AYALA MARTÍNEZ (Comp.), *Libro de privilegios...*, 431-433 nº 243, 523-524 nº 313 y 631-634 nº 395.

117. Véanse mapas de dicho señorío en P. GUERRERO VENTAS, *El gran priorato*, 400; D. AGUIRRE, *El gran priorato*, 155; Biblioteca Nacional, Manuscrito 20.551, ff. 141-142; BP, Ms. II/1541, ff. 142-143; y AGP, Sección de Planos, nº 3189, 3190 y 3812.

118. AGP, Infante don Gabriel, Secretaría, legajo 59, *Argamasilla: 1531 a 1563*, ff. 8r-9r. De todas formas, es posible que todavía hubiera habido otro asentamiento anterior al de Santa María de Alba, pues en 1575 las Relaciones de Felipe II señalan que 60 años antes la villa se había fundado primero en un término de Argamasilla llamado La Moraleja y que se despobló por una enfermedad. Después se estableció en Santa María de Alba y finalmente se trasladó a Argamasilla de Alba: C. VIÑAS y R. PAZ, *Relaciones de los pueblos de España ordenadas por Felipe II. Ciudad Real*, Madrid, 1971, 93.

119. P. GUERRERO VENTAS, *El Archivo prioral-sanjuanista de Consuegra. Resumen de sus fondos documentales*, Toledo, 1985, 75, nº 453.

de Peñarroya, habrían de hacer un informe sobre la aptitud del candidato, que sería enviado al gobernador de la bailía o encomienda hospitalaria. Dicho gobernador sería quien ordenara al contador del Prior que anotase el nombre del nuevo poblador en un libro donde quedarían registrados todos los vecinos de la villa. Además, el gobernador enviaría mandato al Concejo de Argamasilla para que reciba al candidato como vecino y asiente su nombre en otro libro similar que debía tener el Concejo. Se prohibía la admisión de vecinos procedentes de cualquier otro lugar de la Orden. Finalmente, todo vecino así recibido habría de jurar mantener la vecindad continuamente durante 10 años y dar una fianza de ello.

En efecto, el capítulo 10º establecía la obligación de cumplir 10 años de vecindad en la villa para todos los pobladores. Si alguno moría antes, el capítulo 11º permitía a sus herederos recibir sus bienes siempre que completaran el referido decenio.

Según el capítulo 12º, los pobladores de Argamasilla podrían roturar toda la tierra del término de la villa o del término del castillo de Peñarroya, con la condición de que por cada fanega de tierra roturada dejaran cinco pies para encinar. En virtud del capítulo 13º, todas las tierras labradas, viñas y árboles plantados, y casas edificadas por los vecinos de Argamasilla serían suyas, pero no podrían enajenarlas hasta que transcurrieran el citado plazo de los 10 años necesario para adquirir la plena vecindad. Además, el capítulo 30º obligaba a los nuevos pobladores a plantar 1.000 vides en el término de la villa y hacer una casa en el término de dos años a partir del momento en que fueran recibidos como vecinos. De todas formas, el Prior también se reservó algunas tierras, enumeradas en el capítulo 15º.

El capítulo 38º declaraba derogado el documento, desafortunadamente no conservado en la actualidad, que había regulado la fundación de la villa anterior de Santa María de Alba. Finalmente, en el capítulo 40º el Concejo de Argamasilla pidió al Prior que el conjunto de todos los capítulos fueran confirmados por el capítulo provincial de la Orden en Castilla y León, y por el gran maestre y el convento de Malta. El Prior respondió que procuraría hacerlo <sup>120</sup>.

Como se puede comprobar, el proceso repoblador se halla aquí descrito y planificado de forma mucho más minuciosa que en los casos precedentes. Incluso se realiza una selección de los candidatos. También da la impresión de que aquí se trata de una iniciativa hasta cierto punto "individual" del Prior. Mientras que en las otras empresas vistas anteriormente siempre se reflejaba la intervención de otros cargos o instituciones sanjuanistas aparte del oficial que corría con la iniciativa de la puebla, aquí sólo hay una posible confirmación "a posteriori". Quizá sea el reflejo de un proceso de centralización de poderes en el prior. Posiblemente relacionado con ello está el hecho de que parte del nombre del nuevo asentamiento, Argamasilla de Alba, refleje la casa nobiliaria a la que pertenecía el ocupante del cargo prioral y no a la Orden <sup>121</sup>.

---

120. AGP, Infante don Gabriel, Secretaría, legajo 59, *Argamasilla: 1531 a 1563*, ff. 9r-25r.

121. F. SALUDADOR MERINO, "La casa de Alba en el Priorato de San Juan", *Noria. Cuadernos de temas alcazareños*, 1 (1962), 17-32. P. GUERRERO VENTAS, *El gran priorato...*, 190-195.

El caso de Argamasilla no es único. Por la misma época también se estaban produciendo algunas otras pueblas en Castilla la Nueva<sup>122</sup>. Nuestro ejemplo debe inscribirse en el contexto más general de las roturaciones del siglo XVI en La Mancha<sup>123</sup>. La iniciativa sanjuanista tuvo cierto éxito, como muestra la evolución de Argamasilla durante los siglos XVI y XVII<sup>124</sup>. En 1575 su población había alcanzado la cifra de 700 vecinos<sup>125</sup>.

## IX. CONCLUSIONES

La labor colonizadora de los freires sanjuanistas en la Corona de Castilla fue un proceso de larga duración. Se extiende desde el siglo XII hasta el XVI, aunque ciertamente tuvo su momento de mayor intensidad en la primera mitad de la decimotercera centuria.

Geográficamente su mayor incidencia se centró en La Mancha, pero no conviene olvidar que también afectó a otras regiones. En especial, se observa claramente una concentración de las iniciativas de este tipo al Sur del Sistema Central. Aunque también las hubo en tierras más septentrionales, la repoblación sanjuanista se desarrolló sobre todo en el reino de Toledo, Andalucía y el reino de Murcia.

Los mecanismos repobladores utilizados por el Hospital se fueron perfeccionando y complicando con el paso del tiempo. Sin embargo, se observa que la tarea de realizar pueblas se desarrolla siempre bajo el control de las más altas autoridades territoriales de la Orden en Castilla. Ellas podían ocuparse de su realización efectiva directamente o bien delegar en los comendadores locales. Estos últimos parece que no podían crear pueblas por propia iniciativa sin la aprobación de instancias superiores. Quizá sea un síntoma de la relevancia que el Hospital daba a las empresas repobladoras.

Como cabía esperar, en todas las nuevas pueblas la Orden de San Juan imponía a los habitantes una dependencia señorial en beneficio de dicha Orden. Las condiciones de este régimen se van detallando más ampliamente a medida que transcurrían los siglos. En consecuencia, la repoblación hospitalaria desempeñó un importante papel en el desarrollo y expansión del señorío sanjuanista en la Corona de Castilla que no conviene olvidar.

Los hospitalarios cumplen preferentemente una función directiva y organizadora en todas las empresas repobladoras que acometen y dejan las tareas concretas de construcción y roturación en los nuevos asentamientos a los habitantes que atraen.

---

122. J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, 1975, I, 374-379.

123. J. LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, *Estructuras agrarias y sociedad rural en La Mancha (ss. XVI-XVII)*, Ciudad Real, 1986, 152-165.

124. A. MADRID MEDINA, "Elementos socioeconómicos de Argamasilla de Alba en los siglos XVI y XVII", *Cuadernos de Estudios Manchegos*, 12 (1982), 87-102.

125. C. VIÑAS y R. PAZ, *Relaciones de los pueblos de España ordenadas por Felipe II*. Ciudad Real, Madrid, 1971, 101.

Sin embargo, se observa que muchas veces se reservan algunas tierras en cada puebla para su explotación directa.

También se nos pone de manifiesto que la Orden de San Juan suele aprovechar los momentos de coyuntura favorable en la dinámica repobladora de cada región o comarca en la que existían señoríos sanjuanistas.

En definitiva, la erección de centros de población no es sino la consecuencia más evidente de un proceso de colonización y puesta en explotación de nuevas tierras. Al dirigirlo e incentivarlo, los hospitalarios buscarían principalmente aumentar las rentas que conseguían de sus dominios, pero marcaron con ello una impronta en la red de poblamiento rural de ciertas zonas de la antigua Corona de Castilla que ha perdurado hasta nuestros días.

## X. APÉNDICE DOCUMENTAL.

### Normas de transcripción.

Se ha utilizado para la transcripción de documentos la normativa fijada en *Folia Caesaraugustana. I. Travaux preliminaires de la Commission Internationale de Diplomatique et de la Commission Internationale de Sigillographie pour une normalisation internationale des éditions de documents et un Vocabulaire international de la Diplomatique et de la Sigillographie*, Zaragoza, 1984, 13-64. Si algún caso no estuviera contemplado en esta reglamentación, hemos acudido a las *Normas de transcripción y edición de textos y documentos* editadas por la Escuela de Estudios Medievales del C.S.I.C., Madrid, 1944.

#### 1

1152<sup>a</sup>, octubre, 30. Soria.

*El emperador Alfonso VII concede al Hospital de Jerusalén y a la iglesia del Santo Sepulcro que tiene en Soria una plaza junto a esta última para que sea poblada por hombres. Además exime a sus futuros habitantes de toda contribución con excepción de la debida al señor del templo.*

---

a. El documento aparece fechado en 1122 según esta copia, lo cual no se corresponde con los otros elementos de la intitulación y de la data. Nosotros preferimos situarlo en 1152 ya que fue el año en que Alfonso VII sitió Guadix (*Gadiexi*) como refiere la misma data. Además entonces el Emperador estuvo en Soria a finales del mes de octubre. Véase M. RECUERO ASTRAY, *Alfonso VII, emperador. El imperio hispánico en el siglo XII*, León, 1979, 232.

B.- Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pergaminos, carpeta 107 n<sup>o</sup>7 (copia simple en pergamino del siglo XII. Regular estado de conservación, con algunas partes borrosas y agujeros. Tuvo un sello pendiente hoy perdido. Privilegio).

Regesto:

M<sup>a</sup>. S. ARRIBAS GONZÁLEZ y R. M<sup>a</sup>. GARCÍA CALVO, "Fuentes para el reinado de Alfonso VIII en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid", *II Curso de Cultura Medieval. Aguilar de Campoo. 1-6 octubre 1990. Seminario: Alfonso VIII y su época*, s. l., s. a., 380 (lo fecha en 1127).

Cita:

C. de AYALA MARTÍNEZ, "Orígenes de la Orden del Hospital en Castilla y León (1113-1157)", *Hispania Sacra*, 88 (1991), 783-784.

In nomine Domini, amen. Decet inter ceteros homines regiam sive imperatoriam precipue potestatem quam plura ceteris possidet Dei ecclesias et viros sanctos diligere eis que de propriis regalibus dare data manu tenere, venerari et fovere. Ea propter ego Adefonsus, Hispanie imperator, una cum uxore mea Enrrica imperatrice et cum filio meo rege Sancio pro amore Dei et pro animabus parentum meorum et peccatorum meorum remissione facio cartam donacionis et textum firmitatis Deo et sancto Hospitali Iherusalem et ecclesie Sancti Sepulchri qua in Sauria [habet]<sup>b</sup> de illa plaza que est ultra civitatem Saurie in ripa fluvii de illa ponte Pedrina [usque]<sup>c</sup> ad ipsam ecclesiam supra nominatam. Et hoc facio ut populentur ibi homines. Et omnes homines qui ibi populari voluerint non dent regie partem nec alicui seniora qui Sauriam tenuerint pectum, rausum nec homicidium, nec eant in fossadu nec in apelidu, nec dent pectam positam nec fossadariam, nec faciant [ullam]<sup>d</sup> faciendam alicui homini nisi domino qui ipsam ecclesiam [averet]<sup>e</sup>. / Et hoc meum factum semper sit firmum. Si vero in posterum aliquis ex meo vel alieno genere hoc meum factum rumpere temptaverit, sit maledictus et excommunicatus, et cum Iuda, proditore Domini, in inferno dampnatus, et insuper pectet regie parti mille morabetinos. Facta carta in Soria, era M<sup>a</sup> C<sup>a</sup> LX<sup>a</sup> et quot III<sup>o</sup> kalendarum novembris, anno quo imperator tenuit Gadiexi circumdatam, imperante ipso imperatore in Toletto et Legionibus, in Galletia et Castella, in Naiara et Saragotia, in Baetia et Almaria, comes Barchilonie tunc temporis vassalus imperatoris. Ego Adefonsus, imperator Hispanie, hanc cartam quam fieri iussi propria manu mea roboro et confirmo.

(Primera columna):

Rex Sancius, filius imperatoris, confirmat.  
Comes Poncius, maiordomus imperatoris, confirmat.  
Comes Almarricus, tenens Baetiam, confirmat.  
Guter Fernandiz confirmat.

- 
- b. Roto.
  - c. Borroso.
  - d. Borroso.
  - e. Borroso.



Senior Furtum Lupiz confirmat.  
Nunus Petriz, alfarisz imperatoris, confirmat.

(Signo): Signum Imperatoris.

(Segunda columna):

Rex Fernandus, filius imperatoris, confirmat.  
Raimundus, Palendinus episcopus, confirmat.  
Iohanes, Legionensis episcopus, confirmat.  
Iohanes, Oxemensis episcopus, confirmat.  
Comes Fernandus Gallecie confirmat.  
Vermudus Petriz Galletie confirmat.

(Al pie del documento): Iohanes Fernandiz, canonicus ecclesie Beati Iacobi et notarius imperatoris, scripsit.

## 2

1213, abril, 26. Letrán.

*El Papa Inocencio III, habiéndosele quejado el arzobispo de Toledo de que los freires del Hospital de Jerusalén y otros religiosos intentaban sustraer los derechos debidos al arzobispo en los lugares sujetos a su metrópoli desde antiguo al repoblarlos, encomienda al obispo, arcediano y tesorero de Osma que juzguen esta causa.*

A.- Archivo Histórico Nacional, Clero, carpeta 3018, nº 15 (pergamino original. Tuvo un sello colgante de la plica, hoy perdido. Buen estado de conservación).

Innocentius episcopus, servus servorum Dei, venerabili fratri episcopo et dilectis filiis archidiacono et thesaurario Oxo- / mensibus, salutem et apostolicam benedictionem. Exhibita nobis venerabilis fratris nostri Toletani archiepiscopi petitio continebat quod /<sup>3</sup> fratres Ierosolimitani Hospitalis et quidam alii religiosi Toletani et Conchensis diocesis de locis metropolitico sibi / iure ab antiquo subiectis, cum ea de novo repopolant iura eidem et ecclesie sue debita subtrahere / molivintur. Quia vero nobis non constitit de premissis discretioni vestre per apostolica scripta mandamus /<sup>6</sup> quatinus, vocatis qui propter hoc fuerint evocandi et inquisita plenius veritate, quod canonicum fuerit, / appellatione postposita, statuatis facientes quod statueritis per censuram ecclesiasticam firmiter observari. Testes / autem qui fuerint nominati si se gratia, odio vel timore subtraxerint, per censuram eandem, appellatione cessante, cogat /<sup>9</sup> tis veritati testimonium perhibere. Quod si non omnes exequendis potueritis interesse, tu, frater episcope, cum / eorum altero ea nichilominus exequaris. Tu denique, frater episcope, super te ipso et credito tibi grege taliter vigilare / procures, extirpando vitia et plantando virtutes, ut in novissimo disctricti examinis die coram tremendo /<sup>12</sup> iudice qui reddet unicuique secundum opera sua, dignam possis reddere rationem. Data Lateranense, VI kalendis / maii, pontificatus nostri anno sextodecimo.

1292, abril, 25. Zamora.

*Frey Fernán Pérez, gran comendador de la Orden del Hospital en España, concede el rango de villa a Alcázar de San Juan y le da por término a Cervera y Villacentenos con la obligación de poblar Villacentenos con 50 personas.*

B.- Archivo General de Palacio, Infante don Gabriel, Anexo, leg. 2, *Causa entre el Concejo, justicia y regimiento de Alcázar de San Juan con el Gobernador del Gran Priorato* (copia simple en papel de 1775).

C.- AGP, Infante don Gabriel, Anexo, leg. 1, nº 22 (traslado notarial de 1529, julio, 21, en copia simple en papel del siglo XVIII).

Por un testimonio dado por Alonso Gon- / zález a 21 de julio de 1529 del Privilegio /<sup>3</sup> de villazgo de la villa de Alcázar de San / Juan resulta que en la era de 1330, frey / Hernán Pérez, gran comendador de las /<sup>6</sup> cosas que ha la Orden del Hospital de / San Juan en España con consejo y otorga- / miento del cavildo general hecho y cele- /<sup>9</sup> brado en Zamora, en Santa María de la / Orta viernes, veinte y cinco de abril / año de la fecha de esta carta dijo: que /<sup>12</sup> entendiendo y viendo que era bien y pro- / vecho de la Orden que el lugar de Alca- / zar fuese villa, por apartarle de muchos /<sup>15</sup> tuertos y desaforamientos que recibía de / los de Consuegra tubo a bien con acuerdo / de todo el Cavildo sobredicho que Alcá- /<sup>18</sup> zar sea villa sobre sí, y que haya al fuero /<sup>19</sup> de Alarcón, y seña, y sello, e juez, e / alcaldes, y escrivano público, y montara- /<sup>3</sup> ces así como manda este fuero sobredi- / cho, y que los ponga el primero domin- / go después del día de San Martín /<sup>6</sup> cada año, con acuerdo del comendador / así como usan de los hacer en Consue- / gra, y que hayan mercado el jueves /<sup>9</sup> de cada semana, y damosles que hayan / por termino Cervera, y Villacentenos / con todos sus términos, así como /<sup>12</sup> nos lo havemos, con montes, y con / pastos, y con entradas, y salidas, y / con todos sus derechos, y pertenencias /<sup>15</sup> los que huvieren por juro de heredamiento / para siempre jamas, salvo que finque / en Villacentenos para la Orden el cortijo, /<sup>18</sup> y la viña, y heredad para seis yuntas / de bueyes año y vez, y en Cervera here- / dad para quatro yuntas de bueyes, y la /<sup>21</sup> viña, y la huerta, y los molinos, y el / río de la rivera de Guadiana que /<sup>24</sup> sean de la Orden así de los hechos como los por / hacer, y asimismo en Villacentenos qui- / ñon para huerta, y para lo que fuese /<sup>27</sup> necesario. Y todos los moradores de la /<sup>29</sup> villa de Alcázar así los que son como los / por venir sean buenos vasallos y sirvientes /<sup>3</sup> a la Orden según el fuero sobredicho, y derecho manda. Que pueblen en Villacentenos / cincuenta pobladores, y que les den hereda- /<sup>6</sup> miento a cada uno para dos yuntas de / bueyes a los que pudieren meterlas luego, / y los que no que les den para una yunta, /<sup>9</sup> y que estos pobladores que no sean de / término de Consuegra. Y que hagan los de / esta villa y de sus aldeas fuero y de- /<sup>12</sup> recho a la Orden así como se contiene en una carta que dice en esta manera:

*(Inserta el documento de 1262, abril, 30, Castronuño, por el que el prior del Hospital Lope González confirma la carta de población otorgada a Alcázar de San Juan por el comendador de Consuegra Rodrigo Pérez en diciembre de 1241)*

Y nos frey Her- / nán Pérez, con todo el cavildo sobredicho /<sup>6</sup> protestamos de os mantener en todo esto / que sobredicho es. Y mandamos que los / pastos y las aguas que las hayan de con- /<sup>9</sup> suno los de Alcázar y de su término / con los de Consuegra y de su término, / y los

de Consuegra y de su término con /<sup>12</sup> los de Alcázar. Y que no se tomen mon- / tazgo ni portazgo los unos a los otros. / Y otrosí mandamos que cada que el Rey, /<sup>15</sup> o la Reyna, o otro ricohome acaes- / ciere en la nuestra tierra de Monte / Aragón que lo paguen todo de consuno /<sup>18</sup> así como lo pagaban antes que Alcá- / zar fuese villa. Y todo home que mo- / rare en esta nuestra tierra de Monte /<sup>21</sup> Aragón, así en termino de Consue- / gra como de Alcázar, que no peche / sino donde tuviere la caveza. Y todas /<sup>24</sup> las otras cosas juzguense por su / fuero y por su derecho. Y mandamos /<sup>26</sup> que todas estas cosas sean guardadas / de ambas las partes, lo qual fue /<sup>3</sup> aceptado por el Concejo de Alcázar, / era y día sobredichos.

4

1375, enero, 2. Alcalá de Henares.

*El rey Enrique II exime de todo tributo real a cinco vecinos para que pueblen en Santa María del Monte, cerca de Consuegra.*

B.- AGP, Infante don Gabriel, Secretaría, legajo 347, *Santa María del Monte. Bulas pertenecientes al Convento de Santa María del Monte, cuaderno Santa María del Monte. Año de 1673* (inserto en confirmación de Juan I de 1379, agosto, 30, Burgos; a su vez en traslado notarial de 1673, septiembre, 16, Santa María del Monte. 2 ejemplares).

En el nombre de Dios, Padre y Hijo / y Espíritu Sancto que son tres personas y un Dios berdadero que bibe y reyna por siempre jamas / y de la Virgen abenturada, Virgen gloriosa Sancta Maria, su madre, a quien nos tenemos por se- /<sup>27</sup> ñora e por abogada en todos nuestros fechos y a honrra y servicio de todos los sanctos de la corte / celestial. Porque todas las cosas que Dios en este mundo fiço naçen, fenezen quando Él tiene por / bien y quanto a la vida deste mundo cada una a su tiempo y curso savido y no finca otra cosa /<sup>30</sup> que fin no aya, salvo que Dios que nunca ha comienzo ni abrá fin, y a semexança de Él hordenó / los ángeles y la corte celestial, y como quier que quiso que hobiese comienzo no quiso que hobiese fin / y que durase siempre y que así como Él es duradero, así quiso que el su reyno durase siempre, / porque todos los reyes deven membrar de aquel reyno a do bayan a dar raçón /<sup>33</sup> de lo que Dios en este mundo les encomendó y por quien reinan, cuyo lugar tienen, por lo qual son te- / nidos de façer vien y limosna, por ende nos catando / esto queremos que sepan por esta nuestra carta todos los hombres que agora son o serán de aquí adelante /<sup>36</sup> como nos, don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galiçia, de Sevilla, / de Córdoba, de Murçia, de Jaén, de Algarve, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, de Algarve, de / Algezira y señor de Molina, porque es la nuestra merçed que la casa de Sancta María de El Monte /<sup>39</sup> çerca de Consuegra se pueble, tenemos por vien que aya cinco vezinos para que moren /<sup>42</sup> en la puebla de la dicha cassa y que estos que sean quitos y libres de todo pecho y de todo / pedido y de fonsado y di fonsadera y de moneda y de monedas y de servicio y servicios y de /<sup>45</sup> toda fonsadera y también destas doze monedas que nos fueron otorgadas en Segovia en el / mes de agosto que paso de la era de mill y quatrozientos y doze años como de todas las otras / monedas que nos fueron otorgadas dequi adelante de cada año y de todos los otros pechos, pe- /<sup>48</sup> chos, pedidos reales y conzexiles, aforados y no aforados, que nos o la reyna doña Juana, mi muger, / o el infante don Juan, mi fixo primero heredero, hayamos de aber y los de la nuestra tierra nos / ayan a dar y pechar en qualquier manera o por qualquier

fazienda que sea y ser pueda, que <sup>1</sup> esta merzed la facemos por los algunos que hellos agora han como por los que abra de aquí adelante / en el dicho lugar y casa de Sancta María de El Monte. Y mandamos que ningún coxedor ni sobrecoxedor / ni arrendador ni empadronador ni otro home de el mundo que las nuestras rentas y monedas, pechos <sup>12</sup> y derechos ayan de coxer y recaudar o de tomar o empadronar en renta o en heredad o en otra / manera qualquier, agora y de aquí adelante, que no sean tenudos ellos ni qualquier o qualesquier / de ellos de empadronar ni demandar a los dichos cinco vezinos ni alguno o algunos de ellos en los dichos <sup>15</sup> pechos y derechos e pedidos y servicios y monedas, yantares ni de los prender ni afincar y por ello, ni de / los prender ni tomar sus vienes, ni de los poner en los padrones de los dichos pechos ni derechos ni en al- / guno de ellos, a qualquier o qualesquier que lo ficiesen pechar los ayan en pena por cada vegada <sup>18</sup> mill maravedis de la buena moneda a los dichos cinco vezinos y cada uno de ellos todo el daño / o menoscavo que por ende se haviere doblado. Y sobre esto mandamos a todos los Conzexos, villas, / jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles, maestros de las Ordenes, señores, comendadores y susco- <sup>21</sup> mendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes, y a todos los otros oficiales y aportellados de todos / los abades, villas y lugares de nuestros reynos que agora son o serán de qui adelante e a qualquier o quales- / quier a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano publico sacado <sup>24</sup> con autoridad de juez o de alcalde que amparen y defiendan a los dichos cinco vezinos y a qualquier dellos / con estas mercedes y libertades que les nos facemos y que no consientan que alguno ni algunos les bayan ni pasen / a los dichos cinco vezinos ni a qualquier de ellos contra ellas ni contra parte de ellas para las quebrantar ni menguar <sup>27</sup> de lo que en ellas se contiene agora ni en algún tiempo de el mundo por alguna manera ni razón que sea / ni ser pueda. La nuestra merçed y boluntad es de les facer esta merced cumplidamente. E los unos ni los otros no fagan en- / de al so pena de la nuestra merzed y de la pena sobredicha de los dichos mill maravedís a cada uno y demás por <sup>30</sup> qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así facer y cumplir mandamos a vos los dichos cinco / vecinos o a qualquier de vos val que lo hubiere de vos por vos o por qualquier de vos que los empla- / zedes ante nos de el día que fueren enplazados a quinze días primeros siguientes so pena de seiszientos <sup>33</sup> maravedís desta moneda usual a cada uno. Y mandamos so la dicha pena a qualquier escribano publico que para esto / fuere llamado que dende al que esto le mostrare testimonio signado con su signo. Dada en Alcalá de Henares, / dos días de henero, era de mill y quatrocientos y treze años. Yo, Bernal Gonçález, la fice escribir <sup>36</sup> por mandado de el Rey. Pedro Gonçález. Vecinos: Juan López, Varu, Pedro Gonçález, Pedro Fernández, Juan Martínez.

## 5

1378, octubre, 5.

*Albalá de Enrique II en el que amplía la exención de tributos reales para cinco vecinos de la puebla de la casa de Santa María del Monte a otros cinco.*

B.- AGP, Infante don Gabriel, Secretaría, legajo 347, *Santa María del Monte. Bulas pertenecientes al Convento de Santa María del Monte*, cuaderno *Santa María del Monte. Año de 1673* (inserto en confirmación de Juan I de 1379, agosto, 30, Burgos; a su vez en traslado notarial de 1673, septiembre, 16, Santa María del Monte. 2 ejemplares).

Nos el Rey. Facemos saver a vos el nuestro chançiller y contadores y notarios y escrivanos que / nuestra merzed fue que ubiese en la puebla de la casa de Sancta María de el Monte que es cerca de /<sup>9</sup> Consuegra cinco vezinos que morasen en ella que fuesen francos y quitos de monedas y servicios / y de todos los otros pechos, pedidos y tributos que acaeziesen según que mas cumplidamente //<sup>10</sup> es contenido en un nuestro previlexio sellado con nuestro sello de plomo que sobre esta fago manda- / mos dar. E agora por devozión que abemos en la dicha casa de Sancta María, porque la puebla de ella /<sup>3</sup> este siempre poblada, tenemos por vien que hayan en la dicha franqueza otros cinco vezinos que bengan / a morar y moren en ella, en manera que sean por todos diez y estos que sean francos y quitos, escu- / sados de las dichas monedas y de todos los otros dichos pechos e pedidos e tributos según que lo eran /<sup>6</sup> fasta aquí los dichos cinco vezinos a que primeramente abiamos fecho la dicha merçed y según que / mas cumplidamente es contenido en el dicho nuestro previlegio que en la dicha razón man- / damos dar, porque vos mandamos que libredes y selledes nuestro previlexio y cartas las que menes- /<sup>7</sup> ter fueren en que sean quitos y esqusados de todas las cosas sobredichas los dichos diez pecheros / que fueren vezinos y moraren de aquí adelante en la dicha puebla y estos que puedan venir / a morar de qualesquier partes que sean, porque tenemos por vien que los dichos diez vezinos /<sup>12</sup> que esta nuestra merçed que hayan la dicha franqueza que moraren continuadamente en la / dicha puebla y que si continuadamente no moran que no gozen de la dicha merçed y franqueça. / Y no fagades ende al so pena de la nuestra merçed. Fecho cinco días de octubre, era de mill quatrocientos /<sup>15</sup> tos y diez y seis años. Nos el Rey.